



DICTAMEN 10/2018

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD
Vicepresidente

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D. Miguel Ángel GARCÍA VERA
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS
D. Carles LÓPEZ PICÓ
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Antonio MARTÍN ROMÁN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA
Dña. Miriam PINTO LOMEÑA
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ
D. Ángel ROS DOMINGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ
Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2018, presidida por el Vicepresidente D. Juan Antonio Gómez Trinidad, y a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos de Formación Profesional Básica, los ciclos formativos de grado medio y los ciclos de grado superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE establece que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional (artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011). Al establecer el currículo, las



Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de contenidos del currículo básico se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, los centros docentes desarrollarán y complementarán el currículo de los distintos ciclos formativos, en su caso, en uso de su autonomía, como se recoge en el artículo 6 bis, apartado 5 de la LOE, en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y posteriormente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el anterior, establecieron la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En dicha norma se alude a la necesidad de que el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajuste a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, tal y como se encuentra previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En el citado Real Decreto 1147/2011 se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 74/2018, de 19 de febrero, estableció el Título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos y fijó los aspectos básicos del currículo. Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regula el currículo del título de Técnico indicado, que será de aplicación en su ámbito de gestión.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por once artículos distribuidos entre cuatro capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. A todo esto le acompañan una parte expositiva y tres anexos.

El Capítulo I recoge las Disposiciones generales y está integrado por dos artículos. En el artículo 1 del proyecto se regula el objeto de la norma y en el artículo 2 se establece el ámbito territorial de aplicación de la orden, siendo el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

En el Capítulo II se regula el Currículo y comprende desde el artículo 3 al artículo 7. El artículo 3 tiene cuatro apartados y se refiere al currículo, efectuándose una remisión a la regulación contenida en el Real Decreto 74/2018 en los distintos elementos del currículo y al Anexo I en lo



que se refiere a los contenidos del mismo. El primer apartado señala que se trata del currículo correspondiente al título establecido en el Real Decreto 74/2018, de 19 de febrero. El segundo aclara que el perfil profesional de este currículo es el que está incluido en el título del Real Decreto antes citado. El tercero, igualmente, remite al Real Decreto 74/2018 para el caso de los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación del currículo de este ciclo formativo. El cuarto hace referencia a los contenidos de los módulos profesionales, los que se desarrollan en el anexo I del proyecto.

Los artículos 4 y 5 hacen referencia a la adaptación del currículo al entorno socio-productivo y al entorno educativo.

El artículo 6 se compone de ocho apartados que abordan la duración (2.000 horas) y secuenciación de los módulos.

El Capítulo III se compone del artículo 7 y 8. El artículo 7 se refiere a las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado, realizándose una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 74/2018. No obstante, en los distintos apartados del artículo se detallan los documentos que deben acreditar que el profesorado reúne los requisitos exigidos en cada caso.

El artículo 8 regula el ámbito de los espacios y equipamientos.

El Capítulo IV con el título de Otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas, y engloba a los artículos 9 al 11. Incluye la regulación relacionada con la oferta a distancia en el artículo 9, la oferta combinada (enseñanza presencial y enseñanza a distancia de forma simultánea) en el artículo 10 y la oferta para personas adultas en el artículo 11.

La Disposición adicional única asigna a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación la tramitación, ante la Dirección General de Formación Profesional, de la autorización para la impartición de las enseñanzas de este ciclo formativo.

La Disposición final primera autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades a dictar las instrucciones necesarias para aplicar esta orden.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la presente norma.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al párrafo segundo de la parte expositiva

La redacción de este párrafo es la que se indica a continuación:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que las Administraciones educativas desarrollarán el currículo de los títulos de formación profesional, a partir del currículo básico y en las condiciones establecidas en su artículo 6.4 [...]”

Convendría tener presente que tras la reforma de la LOE, llevada a cabo por la LOMCE, el artículo 6 únicamente posee dos apartados y en ellos se trata únicamente lo que debe entenderse por currículo y los elementos que lo integran, sin que se regulen los aspectos que antes de la publicación de la LOMCE sí se encontraban mencionados en el artículo 6.4 de la LOE, a los que se alude en este párrafo.

Se debe modificar la referencia que se realiza en este párrafo.

2. Al artículo 10

En este artículo se expone:

“Con el objeto de responder a las necesidades e intereses personales y dar la posibilidad de compatibilizar la formación con la actividad laboral, con otras actividades o situaciones, la oferta de estas enseñanzas para las personas adultas y jóvenes en circunstancias especiales podrá ser combinada entre regímenes de enseñanza presencial y a distancia simultáneamente, siempre y cuando no se cursen los mismos módulos en las dos modalidades al mismo tiempo”.

La expresión *circunstancias especiales*, supone un concepto jurídico indeterminado y da lugar a un enfoque ampliamente subjetivo. Convendría que se especificaran el alcance de dichas circunstancias especiales para evitar interpretaciones que pudieran generar cierto grado de inseguridad jurídica.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

3. A la Disposición final primera

En esta Disposición se incluye lo siguiente:

“Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional, y Universidades, en el ámbito de sus competencias, para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.”

Siguiendo la Directriz nº 43 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica normativa, se recomienda reflejar que la autorización se debe realizar a favor de la persona titular del cargo y no del órgano administrativo correspondiente.

III.C) Errores, omisiones y mejoras expresivas

4. Al artículo 3, apartado 4

En este apartado 4 del artículo 3 consta lo siguiente:

“4. Los contenidos de los módulos profesionales que conforman este currículo, adaptados a la realidad socioeconómica así como a las perspectivas de desarrollo económico y social del entorno, serán los establecidos en el anexo de esta orden.”

Dado que existen en la Orden tres anexos, se debe completar este apartado haciendo constar:

“4. Los contenidos de los módulos profesionales que conforman este currículo, adaptados a la realidad socioeconómica así como a las perspectivas de desarrollo económico y social del entorno, serán los establecidos en el anexo I de esta orden.”

5. Al Anexo I

A lo largo del contenido del Anexo I resalta la repetida utilización de la expresión “Entre otros”.

Se debería reflexionar sobre la conveniencia de suprimir la misma, en aquellos casos en los que no fuera estrictamente necesario su mantenimiento.

6. Al Anexo II. Página 48

Se observa que en este Anexo II se ha repetido el módulo 1600: “Protección y pintado de aeronaves”.



Sin embargo, se ha omitido el módulo 1445: "Preparación y sellado de superficies", que figura en la página 21 del Anexo I.

Se debe subsanar la repetición del módulo 1600 e incluir en el Anexo II el mencionado módulo 1445.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE,
Juan Antonio Gómez Trinidad

Madrid, a 8 de mayo de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-